



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACÓN CUNDINAMARCA

Zipacón, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad No. 2021 - 00005

Accionante: BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA - CUNDINAMARCA

DE LA DECISIÓN:

Entra el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA - CUNDINAMARCA**, para que se le proteja su derecho fundamental al derecho de Petición, el cual presuntamente ha sido vulnerado.

ACONTECER FÁCTICO

1. Señala la accionante que el día 30 de noviembre de 2020, radicó en las oficinas de la entidad accionada, derecho de petición en el que solicitaba se le *“exonerara el pago de la multa 25214001000028644030 del día 5/ 10/ 2020, por un valor de \$438.901 pesos MC”*.
2. Manifiesta que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta al Derecho de petición.

PRUEBAS APORTADAS

1. Copia del derecho de petición radicado (Fol. 10-16)

PRETENSIÓN

Solicita la accionante le sea Tutelado su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que se dé respuesta satisfactoria a la solicitud elevada ante la entidad accionada.

DECURSO PROCESAL

Mediante auto de fecha veintidos (22) de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la entidad accionada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, ejerciera su derecho de defensa. A su vez, se ofició a la Personería Municipal para que emitiera su concepto como Defensor de los Derechos Fundamentales de la comunidad del municipio.

Calle 6 No. 4 – 44

iprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA - CUNDINAMARCA**

La SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA - CUNDINAMARCA fue notificado del auto admisorio de la presente Acción Constitucional, mediante correo electrónico, el día 22 de febrero de 2021; la accionada guardó silencio frente a la tutela.

PERSONERIA MUNICIPAL

La Personería Municipal de Zipacón guardó silencio frente a la presente Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Éste Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la Acción de Tutela ejercida por la señora BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS, toda vez que es un trámite Constitucional y que todo Juez de la Republica está revestido de tal jurisdicción para amparar el derecho invocado. Lo anterior conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 Constitucional estipula que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos que lo establece la Ley. En el caso sub-examine, la Señora BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS, considera que la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca vulneró su derecho Fundamental de Petición, por tanto le asiste legitimación para invocar la protección judicial por vía dela Tutela.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Por su parte la Accionada, es una entidad de carácter público, a la que se le endilga la vulneración de un derecho Fundamental, por tanto, y conforme lo establece el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, está legitimada por pasiva dentro de la presente Acción de Tutela.

- **DEL DERECHO INVOCADO**

El Derecho Fundamental de Petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el cual establece:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Éste Derecho Fundamental fue desarrollado mediante la ley 1755 de 2015, la cual frente al plazo para responder las Peticiones, estableció:

“Art. 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

“(…) Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Procede al despacho a determinar si ¿La Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición de la señora BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS al no dar respuesta a la petición formulada por ella?

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Juzgado se pronunciará respecto al derecho de petición frente a entidades públicas haciendo énfasis en los fundamentos constitucionales del derecho de petición, en la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición y su núcleo esencial, para así después, resolver el caso concreto.

• DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Establece el artículo 23 Constitucional que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El Derecho de Petición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por ser un mecanismo que garantiza el ejercicio y desarrollo de otros derechos fundamentales, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-491 del 2007 al afirmar que *“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho*



fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado.” De lo que se colige que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo.

De igual manera en sentencia C-951 del 2014, la Corte reitero los núcleos esenciales del derecho de petición siendo estos: i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Para el caso bajo estudio se recalcará el núcleo número dos y tres, diciendo de antemano que la respuesta de fondo de la petición debe ser clara, precisa, congruente, y consecuente con la petición hecha.

Se debe entender que una respuesta es suficiente *“cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³”*

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

CASO EN CONCRETO

La accionante BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS solicita se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca, debido a que el día 30 de noviembre de 2020 solicitó mediante escrito, solicito que se le exonerara del pago de la multa 25214001000028644030 del día 5/10/2020, por un valor de \$438.901 pesos MC.

Del estudio del escrito de tutela y de las pruebas aportadas por la accionante, concluye éste Despacho que la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora Pinilla por lo que a continuación se expone:

Observa el Despacho que desde la presentación del Derecho de Petición, a la fecha en que se profiere la presente sentencia, han transcurrido 98 días sin que la Secretaria de Transporte y Movilidad contestase y resolviese de fondo la solicitud elevada por la Señora Pinilla, razón por la cual no se ha cumplido con los términos

¹ Sentencias T-1160A 01 MP, Manuel José Cepeda Espinosa, T-581 03 MP, Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia T-220 94 MP, Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Ver las sentencias T-669 03 MP, Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.



señalados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, la cual impone un plazo de 15 días para resolver las peticiones que no tengan un término especial.

Ahora, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual dispuso en el artículo 5 que, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Dicho decreto también contempla que en el evento en que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término indicado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y fijando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Si bien la misma norma en comento da la posibilidad de ampliar el plazo inicial, la entidad debe fundamentar adecuadamente las razones por las que no se da respuesta de fondo dentro del primer plazo, e indicar la fecha en que se resolverá de fondo la solicitud; situación que no evidencia el Despacho en el caso bajo estudio, lo cual refleja una evidente vulneración al derecho fundamental de la accionante.

Conforme se evidencia, han transcurrido más de 98 días sin que la entidad accionada haya dado respuesta a lo solicitado por la accionante, lo cual es una evidente violación al derecho fundamental de Petición y conforme lo establece la legislación previamente citada, en consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de repuesta a la petición presentada por la señora BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la Señora BECCY FABIANA PINILLA CASTELLANOS identificada con la C.C No. 1.002.630.057

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cota - Cundinamarca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente sentencia proceda a resolver de fondo la petición presentada por la actora el 30 de noviembre de 2020.

TERCERO: Notifíquese en forma inmediata esta decisión a las partes, en los términos establecidos por el Artículo del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

Calle 6 No. 4 – 44

jprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co